

Inicio / BOR

Boletines Nuevo

Núm. 76

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Jueves 20 de junio de 1996

AYUNTAMIENTO DE AUTOL

III.C.91

Exposición pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Funcionamiento del Cementerio Municipal de la Villa de Autol

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 7 de junio de 1996, la Ordenanza Reguladora del Funcionamiento del Cementerio Municipal de la villa de Autol, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, entrando en vigor el día siguiente de esta publicación.

Autol, 10 de junio de 1996.- El Alcalde, Valentín Jiménez Ezquerro.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA VILLA DE AUTOL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

El Cementerio Municipal de Autol es un bien de dominio y servicio público municipal, cuya gestión, administración, dirección y cuidado la realiza el Ayuntamiento de Autol, conforme a las disposiciones estatales y autonómicas aplicables y las normas de este Reglamento y de las Ordenanzas Municipales. Estas normas deberán ser cumplidas y hacerse cumplir por los empleados municipales adscritos al Cementerio.

Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento: a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Artículo 3.

El horario ordinario de cierre y apertura estará expuesto en sitio bien visible a las entradas del Cementerio.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento se podrá reseñar un horario

distinto que no tendrá más extensión que la del día o días a que concrete.

La Comisión de Gobierno señalará y podrá modificar el horario establecido de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Artículo 4.

Los visitantes del Cementerio se comportarán con el debido respeto al recinto y al efecto no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, suponga profanación, dando cuenta a la autoridad competente para la sanción que proceda aplicar.

No se permitirá en ningún momento la estancia de vendedores ni la existencia de personas con viandas y bebidas.

Artículo 5.

Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Artículo 6.

En el Cementerio habrá un registro público de todas las sepulturas y de las operaciones que allí se realicen, así como de las incidencias propias de la titularidad.

Artículo 7.

El registro público del Cementerio constará de:

- .- Registro general de sepulturas.
- .- De inhumaciones y reducciones.
- .- De incineraciones.
- .- De exhumaciones y traslados.
- .- De peticiones y quejas.
- .- Talonarios y auxiliares que fuesen necesarios para la buena administración.

Artículo 8.

Las peticiones y quejas, tanto escritas como verbales, quedarán anotadas en el libro correspondiente. El funcionario responsable del Cementerio, cuando se trate de actos que no pueda resolver o ejecutar lo trasladará a las oficinas municipales para su resolución.

Artículo 9.

No se podrán efectuar entierros fuera del recinto del Cementerio, en Iglesias, Capillas y cualquier monumento funerario, religioso o artístico, sin la autorización expresa de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II. PERSONAL DEL CEMENTERIO.

Artículo 10.

Para el gobierno, conservación, guardería y prestación de los servicios en el Cementerio habrá un

empleado municipal.

Dicha persona podrá ser funcionario o personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación a cada caso.

Artículo 11.

Realizará el horario que determine la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

Artículo 12.

Es el que, con iniciativa y responsabilidad, tiene a su cargo el servicio del Cementerio Municipal, conociendo en profundidad y siendo responsable de todo trabajo relativo al mismo.

Por tanto, como único funcionario del Cementerio, le incumbe cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa vigente acerca de inhumaciones, traslados de cadáveres, etc. y entre sus funciones propias se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Vigilar la conservación y rendimiento de la maquinaria y herramienta del Cementerio.
- Responder de los trabajos y su ejecución, que se le ordene.
- Confeccionar las partes, estadillos e informes que se le ordenen con los datos correspondientes.
- Aceptar responsablemente la calidad y terminación de cualquier material con destino al Cementerio Municipal, sin perjuicio de las facultades del Servicio de Arquitectura, en cuanto se refiera a los aspectos constructivos del Cementerio.
- Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a las oficinas municipales.
- Archivar la documentación que reciba.
- Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe el Sr. Alcalde.
- Cumplir las órdenes que reciba del Sr. Alcalde o concejal delegado en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
- Impedir la entrada o salida del Cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- Impedir la entrada al Cementerio de perros y otros animales.
- Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- Conservará en su poder las llaves de todas las dependencias del Cementerio.
- Formará anualmente inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dando de baja los que no se utilicen y solicitando los que sean precisos.

También llevará un inventario de las verjas, cruces, lápidas y cualquier otro objeto que los particulares

instalen en las sepulturas cuya cesión haya concluido o que estén desocupadas por traslado de los restos contenidos en las mismas, al objeto de proceder, una vez finalizado el plazo que se indica a continuación, a su traslado al lugar procedente, salvo que se reclamen por el interesado, con anterioridad a los 30 días siguientes, al traslado de los restos contenidos en la sepultura de que se trate.

.- Recibirá los cadáveres y restos humanos a la puerta del Cementerio, haciéndose cargo de la documentación relativa a los mismos. También se hará cargo del volante que, le será presentado por triplicado, del cual, una vez comprobado que el servicio prestado se corresponde con los datos consignados en el mismo, devolverá una copia con el visto bueno a la Agencia Fúnebre.

.- Dirigirá y realizará la apertura y cierre de todo tipo de sepulturas.

.- No permitirá ningún enterramiento, reducción, traslado, etc. sin que previamente se le haya presentado la correspondiente documentación.

.- Cuidará de que haya abiertas un mínimo de 3 sepulturas en el cuadro que esté en servicio de los destinados a enterramientos en tierra.

.- Procurará que toda sepultura esté señalada con el número que le corresponde, y que las calles, cuadros o hileras estén señalizadas de forma que se facilite su localización para mejor servicio y comodidad de los visitantes.

.- No permitirá la colocación de objeto alguno fuera de la propia sepultura, ni la plantación de arbustos o semillas, sin la presentación de la pertinente autorización.

.- No podrá abandonar ni ausentarse de su puesto sin la pertinente licencia.

.- Diariamente recorrerá el recinto del Cementerio, comprobando el estado de sus dependencias, enterramientos, etc., vigilando con especial atención que las obras que se realicen se ajustan a las prescripciones de las licencias concedidas, corrigiendo las deficiencias que estén a su alcance consignando en el parte diario aquellas que no pueda resolver.

.- Cuidará de que el Cementerio y sus dependencias se encuentren constantemente en perfecto estado de limpieza, así como el riego, conservación de jardines, arbolado, y en general de todo aquello relacionado con el cumplimiento de las reglas de higiene, ornato y policía.

.- No permitirá que por ningún motivo se abra una sepultura, salvo aquellas relacionadas con la prestación del servicio, excepción hecha de las autorizadas por la autoridad competente.

.- Realizará reparaciones y obras de cualquier índole, debiendo realizar los trabajos de albañilería precisos para los enterramientos.

Artículo 13.

Las situaciones en que puedan hallarse los empleados municipales adscritos al Cementerio Municipal se regularán por la normativa vigente para los funcionarios de carrera de la Administración Local y, en su defecto, por los acuerdos municipales aplicables a los mismos.

Artículo 14.

El personal a que hace referencia este capítulo no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el Cementerio Municipal, en el horario laboral establecido por este Ayuntamiento para dicho personal.

CAPÍTULO III. DERECHO FUNERARIO.

Artículo 15.

El derecho funerario sobre el uso con carácter privado de panteones, nichos, osarios, sepulturas múltiples, columbarios, y parcelas en tierra, nace con el acto de la concesión y el pago de tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 16.

El Ayuntamiento reconoce a favor del titular del derecho de enterramiento, así como para sus ascendentes y sus descendientes, la de sus familiares y la de las personas con las que le una especial relación de afecto o razón de filantropía.

Artículo 17.

El derecho de enterramiento, tal como se reconoce en los artículos anteriores, se limita al uso de las correspondientes construcciones y queda sujeto a la regulación del presente Reglamento y a sus posibles modificaciones, así como a la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 18.

El derecho de enterramiento sobre toda clase de sepulturas, quedará formalizado mediante la inscripción en el fichero general de las oficinas municipales, y por la expedición del título nominativo de cada sepultura.

Artículo 19.

El derecho de enterramiento se registrará:

- A nombre personal e individual, que será el del propio petionario. En caso de existir en las sucesivas transmisiones, el legado de usufructo, el título figurará a nombre del usufructuario.

- A nombre de Comunidades religiosas, reconocidas como tales por el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros y asilados.

- A nombre de ambos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 20.

En ningún caso podrán registrarse las concesiones a nombre de casas de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar.

Artículo 21.

La concesión de sepulturas, salvo panteones solamente se otorgarán para su utilización inmediata.

Artículo 22.

Las sepulturas se enumerarán correlativamente, y en las edificaciones de nichos de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, quedando obligado el titular a aceptar el número.

Artículo 23.

Las concesiones de uso de panteones y nichos se otorgarán por un plazo máximo de 50 años.

Artículo 24.

El plazo de concesión de las sepulturas (nichos, sepulturas múltiples y sepulturas en tierra), se

determinarán en la Ordenanza Fiscal correspondiente, con carácter improrrogable, procediéndose al vencimiento de dicho plazo a la reducción de restos o incineración y su traslado al osario común, salvo que con anterioridad al vencimiento de la cesión, se solicite el traslado a otro enterramiento.

Artículo 25.

El artículo anterior no será de aplicación cuando los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción de materia orgánica, pudiendo proceder, en su caso, a una prórroga por otro periodo igual, a instancia de parte interesada.

Artículo 26.

El titular del enterramiento podrá designar en cualquier momento un beneficiario de la sepultura para después de su muerte, para lo cual comparecerá en las oficinas municipales y suscribirá la oportuna comparecencia, donde consignarán los datos de la sepultura, nombre y apellidos y domicilio del beneficiario, y la fecha del documento. En la misma comparecencia podrá designar un beneficiario sustituto en caso de premoriencia de aquél. Podrá sustituir la comparecencia por un documento notarial.

Artículo 27.

Cuando el derecho de enterramiento haya sido titulado a nombre de ambos cónyuges, el superviviente podrá designar un beneficiario, salvo que hubiese sido designado conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

Artículo 28.

La designación de beneficiario de toda concesión, solamente podrá recaer en una persona o cualquier comunidad de las citadas en el artículo 18.

Artículo 29.

La designación de beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente, mediante cláusula testamentaria posterior.

Artículo 30.

Igual designación podrán realizar el nuevo titular por transmisión.

Artículo 31.

Al fallecimiento del titular el derecho de enterramiento, el beneficiario, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda "ab-intestato" estarán obligados a instar la transmisión a su favor, acompañando el título de la sepultura y los documentos justificativos de su derecho.

Artículo 32.

1. Transcurrido el plazo de un año desde el fallecimiento del titular de la concesión sin haberse instado la transmisión, se incurrirá en las siguientes limitaciones: no se autorizarán reducciones ni traslados de restos; así como los posibles perjuicios derivados del otorgamiento a favor de terceros de un posterior título provisional y subsiguiente anulación del anterior.

2. Asimismo, quedan obligados a solicitar el traspaso, en plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los poseedores de títulos que no hubiesen solicitado la transmisión.

Artículo 33.

Cuando el titular del derecho funerario hubiese designado beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se efectuará la transmisión.

Artículo 34.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando éste haya premuerto al titular de la concesión, pues en el caso de haber fallecido el beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 35.

A falta de beneficiario designado, se transmitirá el derecho funerario a terceros por el procedimiento que se establece a continuación: 1. A falta de beneficiario, y si del certificado de últimas voluntades resultase la existencia de testamento, de acuerdo con la disposición del testador se efectuará la transmisión a favor del heredero legatario designado.

2. Si el testador hubiese dispuesto de su herencia a favor de varios herederos, se deferirá al que entre ellos se designe por mayoría de participación en la herencia y, en caso de empate, decidirá el derecho el voto del de mayor edad.

3. En caso de no conseguirse o de no ser posible la mencionada mayoría, la titularidad recaerá en el de mayor edad entre los herederos, y si éste no acepta, el que le sigue en edad y así sucesivamente.

4. En caso de no existir beneficiario o no ser posible establecer el nombre de un solo continuador del derecho, se clausurará la sepultura de que se trate, incurriéndose en los posibles perjuicios del artículo 40.

5. En defecto de beneficiario designado y de sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho de enterramiento por el orden de sucesión establecido por la Ley Civil, y de existir diversas personas con derecho "ab-intestato", se observará la norma de los epígrafes anteriores.

Artículo 36.

Independientemente de los pagos periódicos correspondientes al titular del derecho funerario, la tasa correspondiente a la prestación de cualquier servicio en la sepultura de que se trate la tendrá que hacer efectiva aquella persona que lo solicite.

Artículo 37.

En las sepulturas pertenecientes a la Comunidades no se permitirá la transmisión.

Artículo 38.

El legado de usufructo de toda clase de sepulturas, dispuesto en el acta administrativa de designación de beneficiario o por testamento, deferirá la titularidad de la sepultura a favor del aludido usufructuario y se cancelará a su muerte consolidándose la titularidad.

Artículo 39.

En el caso de sucesión "ab-intestato" se reconoce el derecho de usufructo a favor del cónyuge viudo, mientras viva y no contraiga segundas nupcias. Fallecido el citado cónyuge o justificadas sus nupcias posteriores, se consolidará la titularidad.

Artículo 40.

No se autorizará ninguna transmisión por transmisiones inter-vivos, salvo la reversión anticipada a favor del Ayuntamiento, bien a título gratuito o a título oneroso, pagándose en este último caso el justiprecio que se

determine por el técnico municipal.

Artículo 41.

Podrá ser declarada la caducidad, revertiendo al Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

1. Por estado ruinoso de la construcción. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo.

2. Por abandono de la sepultura, considerándose como tal:

a) El transcurso de 20 años desde el último pago de los derechos de conservación.

b) El de 30 años desde la última inhumación realizada en la misma.

c) Por haber transcurrido el periodo de cesión del derecho funerario temporal.

Artículo 42.

El expediente administrativo de caducidad se ejecutará de la siguiente manera:

1. En los casos de caducidad por estado ruinoso de la construcción, el expediente contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido o, si no lo es, publicidad mediante anuncio en el B.O.R., tablón de anuncios y la publicación en un diario, por lo menos, entre los de mayor circulación, concediendo un plazo de 30 días naturales, a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho. La comparecencia de cualquiera de éstos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o de reparación en el plazo que al efecto se asigne, interrumpirá el expediente hasta su vencimiento, momento en que los técnicos municipales deberán informar respecto de las obras realizadas. Si resultan conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará su caducidad.

2. En el supuesto 2.1 del artículo anterior, y previa certificación de descubierto en la que se haga constar que no hubiese podido hacerse efectiva por vía ejecutiva, se iniciará expediente administrativo con los mismos requisitos indicados en el párrafo anterior.

3. En el caso del epígrafe 2.2 del artículo anterior, se citará al titular, concediéndole un plazo de 10 días para que se persone en el expediente. En el supuesto de incomparecencia, se procederá a su archivo sin más trámite; en caso contrario, se continuará con la tramitación que exigirá los mismos requisitos citados en el punto 1. del presente artículo.

4. El punto 3. del artículo 40, se regirá por lo determinado en los artículos 22, 23 y 24 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. CONSTRUCCIONES.

Artículo 43.

Está sujeto a licencia todo acto que se realice dentro del Cementerio Municipal.

Artículo 44.

Las licencias se entenderán otorgadas sin perjuicio de terceros, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las correspondientes autorizaciones.

Artículo 45.

En todo caso, el otorgamiento de licencia no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan producirse con motivo u ocasión de las mismas.

Artículo 46.

El procedimiento de otorgamiento de licencias es el establecido en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 47.

El Ayuntamiento no será responsable de los robos o desperfectos que puedan producirse en las sepulturas y en los objetos que allí se depositen. Siendo éstos últimos pertenencia de sus concesionarios, son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, viniendo obligados a mantenerlos en debidas condiciones de ornato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente y a los acuerdos municipales que se adopten al respecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Las concesiones perpetuas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por 50 años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Segunda.- Los actuales titulares de nichos se entenderán otorgados por el plazo máximo de 50 años.

Tercera.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento dispondrá de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O.R.



